

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 50105

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/06-016589

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el día 20 de febrero de 2006 con el N° 06-016589-00000-0000, la sociedad UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA E INSTITUTO NACIONAL DE NEUROLOGÍA Y NEUROCIRUGÍA MANUEL VELASCO SÚAREZ, a través de apoderado, presentó la solicitud de patente de invención titulada "DAPSONA COMO NEUROPROTECTOR EN EL INFARTO CEREBRAL", que corresponde a la solicitud internacional PCT/MX2004/000018 del 16 de marzo de 2004.

SEGUNDO: Que el extracto de esta solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 587 del 18 de enero de 2008, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 05958 y notificado por fijación en lista el 18 de abril de 2012 se requirió a la solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles a folios 183 a 186 del cuaderno administrativo, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión, para la concesión de la patente.

CUARTO: Que la solicitante mediante escrito radicado bajo el N° 06-016589-00017-0000 del 13 de julio de 2012, respondió oportunamente el requerimiento formulado.

QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *"Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial."*

SEXTO: Que las reivindicaciones 1 a 3 contenidas en los folio 164, no cumplen con el requisito de novedad. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

6.1. Objeto de la invención.

El objeto de la invención consiste en dar solución a la necesidad de composiciones de dapsona útiles para tratar el infarto cerebral agudo. Para solucionar este problema, la solicitud estudiada proporciona una composición de dapsona en suspensión

Página 1 de 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 50105

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/06-016589

(reivindicación 1, Fl. 164).

6.2 Determinación del estado de la técnica.

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 22 de julio de 2003, que corresponde a la fecha de la prioridad invocada.

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontró el siguiente documento que anticipa el objeto de esta solicitud:

No.	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	US2003/0045746	Phosphorous organic compounds and their use	Marzo 6 de 2003

D1¹, divulga composiciones en forma de una suspensión, que comprenden compuestos orgánicos fosforados de fórmulas [(I), (II) y (III)] además de dapsona.

6.3. Novedad.

Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 486:

"Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

En el presente caso, la composición reclamada en la solicitud no es nueva, teniendo en cuenta que, la reivindicación 1 está referida a: *"Una composición farmacéutica para el tratamiento del infarto cerebral agudo caracterizada porque comprende dapsona en suspensión"* (Fl.164).

La siguiente tabla presenta la comparación entre las características técnicas esenciales de la solicitud estudiada, mencionadas en la reivindicación 1, y las reveladas en D1 que representa el estado de la técnica:

¹<http://worldwide.espacenet.com/publicationDetails/originalDocument?>

CC=US&NR=2003045746A1&KC=A1&FT=D&ND=3&date=20030306&DB=EPODOC&locale=en_gb

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 50105

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/06-016589

Característica esenciales	D1
Composición farmacéutica, suspensión, que comprende:	Composición farmacéutica, suspensión, que comprende:
Dapsona	Dapsona
No menciona	Un compuesto de fórmula(I), (II), (III)

Las características esenciales de la composición de la reivindicación 1 habían sido divulgadas previamente en D1, el cual enseña composiciones farmacéuticas en forma de suspensión que comprenden dapsona y un compuesto de fórmula (I), (II),(III) (pág.5, párrafo 113; pág. 7, 133,141, líneas 38 y 54; pág.8, párrafo 147 y 148) y los excipientes correspondientes a una suspensión (pág.7, párrafo 141).

En consecuencia, la reivindicación 1 no es nueva, según lo divulgado en el documento D1, que ya enseña las características esenciales de la composición reclamada.

Por su parte, las reivindicaciones dependientes 2 a 3 no mencionan alguna característica que haga nueva a la composición de la reivindicación 1, por lo tanto, tampoco cumplen con lo establecido en el mencionado artículo 16 de la Decisión 486.

Es oportuno aclarar que, contrario a lo afirmado por el solicitante, D1 sí revela una composición en forma de una suspensión que comprende dapsona, por lo cual no es nueva y no se encuentra conforme a lo requerido en la Guía oficial para examen de solicitudes de patentes de invención y modelo de utilidad (pág.138, 3.1.1). De manera que el uso o nuevo uso que se le dé a esta composición, para tratar el infarto cerebral agudo, no es una característica técnica de la composición que la haga nueva.

En referencia al argumento del solicitante, según el cual la composición reivindicada tiene nivel inventivo, se responde que al no ser nueva la composición no existe algún nivel inventivo para evaluar. Adicionalmente, lo observado en la descripción es la aplicación de esta composición ya conocida, en forma de suspensión, con unas dosis específicas en un método de tratamiento, lo cual no hace nueva a la materia aquí reclamada.

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos de la solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentada, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la creación titulada "DAPSONA COMO NEUROPROTECTOR EN EL INFARTO CEREBRAL".

Página 3 de 4

Al contestar favor indique el número
de radicación que se indica a continuación:
Cod Verificación: 732179235

S Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5737020
Call Center 5920400. Línea gratuita Nacional 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: contactenos@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 50105

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/06-016589

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento, en su calidad de apoderado de la sociedad UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA E INSTITUTO NACIONAL DE NEUROLOGÍA Y NEUROCIRUGÍA MANUEL VELASCO SUÁREZ, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los cinco 5 días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 24 Ago 2012

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JOSE MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Doctor
JUAN PABLO CADENA SARMIENTO
jcadena@bc.com.co

Elaboró: Lyna Del Carmen Mordecay Dunoyer ✓
Revisó: Gloria Jacqueline Alfonso Rozo ✓
Revisó: Andres Casas Santofimio ✓
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez ✓
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez ✓